

DIVERGENCIAS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DE UNA SOLA AUDIENCIA PROVINCIAL

ASTURIAS, ¿INTERESES REMUNERATORIOS ABUSIVOS O USURARIOS?¹

Alicia Agüero Ortiz

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 14 de octubre de 2014

Resulta incontrovertido para la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de junio de 2012 y de 9 de mayo de 2013) que los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos al control de abusividad por ser parte esencial del contrato de préstamo o crédito (precio), de conformidad con el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE. Ello no significa que sean incontrolables. Están sujetos al control de usura (LRU) y al control de transparencia o inclusión (art. 4.2 de la Directiva). La consecuencia de declarar un préstamo usurario es bien distinta a la correspondiente a declarar los intereses abusivos. En el primer caso, la sanción es la nulidad radical del préstamo, sin obligación del prestatario de restituir el precio con el interés legal del dinero (art. 3 LRU vs. art. 1303CC). Por el contrario, la sanción que merece la declaración de abusividad de una cláusula –de igual forma que sucede al declararla no transparente- es la expulsión de la cláusula del contrato (con aplicación del art. 1108 CC), pero sin posibilidad de moderación, perviviendo el contrato.

A pesar de la aparente claridad de estos regímenes, es de sobra conocida la controversia que existe en los órganos jurisdiccionales españoles respecto a la aplicabilidad del control de abusividad a los intereses remuneratorios, especialmente es contratos de préstamo y crédito sin garantías adicionales². Lo que resulta especialmente asombroso es que tal controversia tenga lugar entre las diferentes Secciones de una misma Audiencia Provincial. Tal es el caso –no único, pero sí ilustrativo, al tratarse de una Audiencia de “tamaño medio”- de la AP de Asturias, cuyas secciones difieren no sólo en el criterio de aplicabilidad del control de abusividad a los intereses remuneratorios,

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

² Puede apreciarse y estudiarse con mayor profundidad en AGÜERO ORTIZ, ALICIA: “Guía sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios de las tarjetas de crédito”, CESCO. <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/33/5.pdf>

sino también en las consecuencias la eventual apreciación de abusividad o usura (según los casos). En el presente trabajo trataré de dar cuenta de estas contradicciones, así como de la evolución de la doctrina de dicha AP que, generalmente cambió su criterio a partir de la STS de 18 de junio de 2012, salvedad hecha de la Sala 1ª que se resiste a adoptar el criterio del Tribunal Supremo.

1. SENTENCIAS QUE DECLARAN ABUSIVOS LOS INTERESES REMUNERATORIOS

1.1. Sección 7ª

- SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 319/2006 de 9 junio (AC\2006\1522)

El préstamo litigioso ascendía a la cuantía de 6.672,91 € pagadero en 60 plazos mensuales (168.81 €/mes), cuyo interés remuneratorio era del 17, 73% nominal anual (22,51% TAE). Asimismo se preveían unos intereses moratorios del 2,41 % mensual. Tras cuatro meses, el deudor incumplió su obligación de pago, transcurridos tres impagos la entidad venció anticipadamente el préstamo, reclamando judicialmente su abono. El demandado alegó que el interés remuneratorio era abusivo y usurario.

Respecto al carácter abusivo de los intereses remuneratorios, la AP considera que efectivamente dichos intereses son abusivos tras aplicar analógicamente el art. 19.4 de la LCC (ya derogada) que contemplaba una limitación de los intereses a aplicar en descubiertos en cuentas corrientes a 2,5 veces el interés legal del dinero, que en el año 2003 era del 4.25 %. De conformidad con ello, la SAP declara nulos los intereses remuneratorios y los reduce³ al 10,62 % (2,5 veces el interés legal del dinero para el año 2003). Por el contrario, niega el carácter usurario del préstamo por no concurrir las circunstancias (i) objetivas (interés notablemente superior al normal del dinero) ya que no se aportaron datos sobre el valor del dinero en este tipo de operaciones que hicieran presumir que los enjuiciados fueran notablemente superiores; ni (ii) subjetivas (situación angustiosa, limitación de facultades mentales o total ignorancia de sus condiciones), previstas en el art. 1 LRU.

³ Si bien desde la STJUE 14.6.2012 (as. 618/2010) queda descartada la posibilidad de moderación de las cláusulas abusivas, que deben eliminarse sin más. Cfr. CARRASCO PERERA, ÁNGEL. “Las cláusulas abusivas se eliminan, sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas”, http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/28/2012/LAS_CL%C3%81USULAS_ABUSIVAS_SE%20ELIMINAN_SIN_M%C3%81S.pdf

En conclusión, la Sección 7ª de la AP Asturias aplicó con rigor la doctrina respectiva al examen de usura, al reconocer que la concurrencia de los requisitos objetivo y subjetivo deben darse conjuntamente y no de forma alternativa, y al declarar que el “interés normal del dinero” refiere al aplicado al tipo de operaciones de referencia y no al interés legal del dinero. Ahora bien, se equivoca al declarar abusivos los intereses remuneratorios, pues constituyen el objeto principal del contrato (precio) lo que les excluye de la sujeción al examen de abusividad (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE).

- ***SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 7/2011 de 14 enero (AC\2011\248)***

En este caso, el préstamo sin garantías celebrado el año 2005 estipulaba un interés remuneratorio del 18 %. El deudor alegó el carácter usurario del préstamo, extremo que fue rechazado por la Sala al comprender que no se había probado la concurrencia de los requisitos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU. Sin embargo, siguiendo los razonamientos de la sentencia comentada anteriormente, la AP apreció de oficio la abusividad de los intereses remuneratorios por superar en más de 2,5 veces el interés legal del dinero (4 % en 2005), y los redujo al 13,75 % (2,5 veces el interés legal del dinero, 5,5 %, el año de incumplimiento, esto es, 2009).

- ***SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 544/2011 de 25 noviembre (JUR\2011\438226)***

El litigio trae como causa la concesión de un préstamo de 3.950 €, a pagar en 36 cuotas, con un interés nominal del 24,95 % y un interés moratorio del 29,95 %, del que el demandado sólo abonó las tres primeras cuotas. En primer lugar, el deudor negó la existencia del préstamo, existencia que acabó reconociendo durante el interrogatorio habida cuenta del pago de las tres primeras mensualidades. En segundo lugar, se alegó la existencia de condiciones abusivas.

Pues bien, en virtud de su criterio de aplicación analógica del art. 19.4 LCC, la Sala 7ª declaró abusivos los intereses remuneratorios del préstamo y los redujo al 13,75 % (correspondiente a 2,5 veces el interés legal del dinero en 2009, fijado en el 5,5 %). Con todo, la Sala reconoce la distinta naturaleza existente entre los intereses remuneratorios y moratorios al afirmar, respecto a estos últimos, que “su finalidad es el añadir un plus de onerosidad para la parte que no

cumple las obligaciones contractuales asumidas, actuando así como cláusula penal, con la finalidad de estimular el puntual cumplimiento del contrato, dado el sobre coste que dentro modo supone. Se tratan de intereses cuya finalidad no es otra que la indemnizar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y que por ello, sólo surgen en fase patológica del contrato”. Dicho argumento le lleva a concluir que la determinación de su abusividad no puede efectuarse por aplicación analógica –exclusivamente- del art. 19.4 LCC. Así, cita varias sentencias de las distintas salas de la AP asturiana en las que se adopta como criterio que los intereses moratorios no serán reputados abusivos si no superan el 20 %, límite a partir del cual se considerará que imponen una indemnización desproporcionadamente alta (antiguo art. 10 bis LGDCU). Finalmente, declara nulos los intereses moratorios y los reduce al tipo máximo de interés que en los últimos 4 años estableció la Ley 3/2004, de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales (11,20 %).

1.2. Sección 4ª

- *SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 429/2011 de 22 noviembre (AC\2011\1623)*

La Sala 4ª apreció de oficio la abusividad indiscriminada de “todos” los intereses de un préstamo para la adquisición de un vehículo, al afirmar que “los tipos de interés aplicados, 18% anual remuneratorio por aplazamiento, TAE 21'69%, moratorio 1'85% mensual, deben tenerse por desmesurados en relación a las pautas de la práctica bancaria y financiera actual”. Así, anula intereses remuneratorios y moratorios sin distinción, en aplicación analógica del art. 19.4 LCC y de los arts. 82, 83, 85.6 y 89.7 LGDCU por comportar un importante desequilibrio prestacional entre las partes e una indemnización desproporcionada al consumidor. Finalmente, declara que “la demandada deberá abonar a la entidad actora exclusivamente la suma resultante de incrementar el montante del principal del préstamo litigioso no pagado (...) aplicando sobre el mismo un tipo de 2'5 veces el interés legal del dinero desde la fecha de los respetivos vencimientos” (no se especifica qué intereses legal del dinero se aplica).

Nótese que la Sala 4ª no sólo no reparó en la distinta naturaleza y regímenes de unos y otros intereses, sino que al eliminarlos de forma conjunta y ordenar que el prestatario sólo abonara 2,5 veces el interés legal del dinero sobre el principal, la AP provocó que (i) se redujeran los intereses remuneratorios a 2,5 veces el interés legal de dinero; y (ii) se eliminaran por completo los intereses moratorios.

- **AP de Asturias (Sección 4ª) núm. 24/2012 de 25 enero (JUR\2012\63563)**

El préstamo litigioso de 8.713,89 € preveía unos intereses remuneratorios del 20,84 % TAE, y unos intereses moratorios del 8 % sobre cada mensualidad. Sin embargo, en esta ocasión la Sala sí distingue la naturaleza de unos y otros intereses, pero no hace lo propio con los regímenes aplicables a cada uno. Así, argumenta la nulidad de los intereses remuneratorios por ser usurarios y abusivos como sigue: “Dado el interés legal de los años 2003 y siguientes (4,25% el primer año) el tipo pactado como remuneratorio aparece notablemente superior y manifiestamente desproporcionado con la prestación del cedente del crédito, resultando la cláusula que lo previene tanto nula de conformidad a la Ley de Usura de 23 de Julio de 1908 como abusiva de conformidad al art. 10 bis de la LGDCYU 26/1984 vigente a la fecha del contrato por lo que habrá de tenerse como no puesta”. Los errores en el fundamento jurídico son palmarios: (i) se declara la nulidad de la “cláusula” de conformidad con la LRU, cuando la consecuencia de la apreciación de usura no es la nulidad de ninguna cláusula sino del préstamo por entero, con la correspondiente obligación de restitución de las prestaciones (art. 3 LRU); (ii) el “interés normal del dinero” al que se refiere el art. 1 LRU no es el interés legal del dinero, sino los tipos de interés aplicados en el mercado de referencia (préstamos y créditos sin garantías adicionales); (iii) la apreciación de usura no puede basarse en uno sólo de los requisitos del art. 1 LRU, sino que deben concurrir ambos requisitos objetivo y subjetivo, sin que se pruebe ni argumente en este caso que concurrieron circunstancias subjetivas que convirtieran al préstamo en leonino; y (iv) como hemos señalado, los intereses remuneratorios no pueden ser considerados abusivos (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE).

A diferencia de la sentencia comentada en el apartado anterior, la Sala modera ambos intereses, en concreto modera los intereses remuneratorios al interés legal del dinero, y los moratorios a 2.5 veces el interés legal del dinero (aplicación analógica del art. 19.4 LCC).

1.3. Sección 1ª

- **SAP de Asturias (Sección 1ª) núm. 35/2012 de 26 enero (JUR\2012\117860)**

La Sección 1ª coincidió con la sentencia de instancia en la negación del carácter usurario de los intereses remuneratorios del 14 % puesto que la

“desproporcionalidad” no ha medirse con los intereses legales del dinero, ni se justificó ni alegó la contratación en el contexto de una situación angustiosa. Por el contrario, a diferencia de la sentencia apelada, consideró que el control de abusividad podría aplicarse también sobre los intereses remuneratorios, siguiéndola STJUE de 3 de junio de 2010. Dicha STJUE declaró, en el seno de una cuestión prejudicial instada por el TS respecto a una cláusula de redondeo sobre intereses remuneratorios, que el art. 4.2 de la Directiva constituía una protección de mínimos, interpretando (fuera de su ámbito competencial) que la normativa española, al no haber traspuesto dicho artículo, procuraba una protección mayor a los consumidores que no se oponía a la normativa europea. Dado que la interpretación de la normativa nacional corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro, el TS se posicionó de forma opuesta en su sentencia de 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857) (con posterioridad a la sentencia comentada), por lo que, tras esta sentencia, tal argumentación decae⁴.

- ***SAP de Asturias (Sección 1ª) núm. 410/2012 de 31 octubre (AC\2012\2227)***

El contrato de préstamo controvertido se suscribió en el año 2004, por importe de 6.231, 91 €, en el que se fijaron unos intereses remuneratorios del 22,86 % TAE e intereses moratorios del 28.92 % anual. Tras 18 cuotas vencidas e impagadas, la entidad instó su reclamación judicial, siendo declarado en rebeldía el deudor, el JPI estimó la demanda. Frente a dicha sentencia el deudor recurrió en apelación alegando la abusividad de los intereses tanto remuneratorios como moratorios por considerarlos excesivos, instando la reducción a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Dado que el momento procesal oportuno para efectuar tales alegaciones ya había transcurrido, la AP justifica correctamente su facultad para apreciar de oficio la abusividad de las cláusulas contractuales. De esta forma, estima que, dado que los intereses remuneratorios y moratorios son superiores hasta en cuatro veces al

⁴ Escapa al objeto de este artículo la controversia suscitada entre ambas sentencias, por lo que remitimos al lector, para más información al respecto, a los siguientes comentarios que explican exquisitamente la problemática existente y los motivos por los que debe comprenderse, con el TS, que no cabe control de abusividad sobre los intereses remuneratorios: ÁLVAREZ OLALLA, PILAR “No es posible el control de contenido sobre la cláusula de intereses remuneratorios. El Tribunal Supremo se manifiesta en contra de la doctrina del TJUE. Comentario a la STS 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857)” Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.11/2013, Editorial Aranzadi, SA, BIB 2013\468. CÁMARA LAPUENTE, SERGIO: “No puede calificarse como cláusula abusiva la que define el objeto principal del contrato (precio incluido), salvo por falta de transparencia. De la STJUE 3 junio 2010 (Caja Madrid) a la STS 9 mayo 2013 sobre cláusulas suelo”, CESCO. <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/30/19.pdf>

interés legal del dinero, ambos deben ser declarados abusivos. Tras ello, la Sala 1ª hubo de decidir sobre la oportunidad de moderar los intereses de conformidad con el *petitum* del recurso de apelación, o expulsarlos totalmente del contrato e inaplicarlos, siguiendo la SJTUE de 14 de junio de 2012 (TJCE 2012, 143). Optó por la segunda opción, argumentando que la sentencia fue posterior a la presentación del recurso, por lo que elimina ambos intereses, condenando al deudor a abonar exclusivamente el principal adeudado, es decir, convirtió el préstamo en un préstamo gratuito. Resulta llamativo que la Sala no aplicara la STS 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857) (que como la europea, ya había sido publicada), que impide la aplicación del control de abusividad a elementos esenciales del contrato, precio. Precisamente porque lo contrario comportaría esta paradójica consecuencia, la conversión de un préstamo en gratuito en el que el acreedor no sólo no ve resarcidos los daños y perjuicios producidos por un incumplimiento de 18 mensualidades en las que el deudor dispuso del capital (enriquecimiento injusto), sino que no verá siquiera retribuida la prestación del servicio, lo que no tiene parangón en el resto de sectores y actividades comerciales.

- **SAP de Asturias (Sección 1ª) núm. 156/2014 de 16 mayo (JUR\2014\170023)**

En este caso, la AP confirma la sentencia de instancia en la que, tras negar el carácter usurario del crédito, se declaran abusivos los intereses remuneratorios del 24 % TAE de un contrato de tarjeta de crédito. Ambas sentencias coinciden en suprimir los intereses remuneratorios, aplicando en su lugar el interés legal del dinero (art. 1108 CC), de conformidad con el Acuerdo de 17 de julio de 2.013 de los Magistrados de la Audiencia Provincial de Oviedo (Secciones con competencias civiles). De nuevo la Sala omite la doctrina jurisprudencial del TS declarando abusivos intereses remuneratorios no sujetos al control de abusividad, sino al de usura y transparencia.

2. SENTENCIAS QUE NIEGAN QUE LOS INTERESES REMUNERATORIOS ESTÉN SUJETOS AL CONTROL DE ABUSIVIDAD

2.1. Sección 7ª

- **SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 261/2013 de 10 junio (JUR\2013\245139)**

El litigio trae causa de un préstamo por valor de 22.249,30 €, con pacto de interés remuneratorio del 14,250% anual, e interés de demora del 20% anual. El

JPI declaró válidos ambos intereses, ante lo que el deudor reclama en apelación que los intereses remuneratorios son usurarios por desproporcionados y abusivos. Por lo que respecta a la apreciación de usura, la AP rechaza que tales intereses puedan ser considerados usurarios debido a que no se probó la concurrencia el elemento subjetivo (art. 1 LRU), y porque se alega que el 14 % es un interés elevadísimo pero no se aportan pruebas de los intereses del mercado (“interés normal del dinero” en términos del art. 1 LRU). En relación a la alegación de abusividad, la AP desestima igualmente el motivo puesto que el art. 4.2 Directiva y la STS de 18 de junio de 2012 niegan que los intereses remuneratorios puedan ser sometidos al control de abusividad, sino sólo a los controles de usura y transparencia. Asimismo, expone con gran claridad el conflicto antes expuesto existente entre la STJUE de 3 de junio de 2010 y la STS de 18 de junio de 2012, argumentando el –correcto– seguimiento de la doctrina jurisprudencial del TS como cito: “Ante esta aparente contradicción entre lo que dice la STJUE de 3 de junio de 2010, y la STS de 18 de junio de 2012, en relación a esta cuestión (si la Ley 7/1998 incorporó o no a nuestra normativa la excepción contemplada en el artículo 4.2 de la Directiva 13/93), hemos de dar prevalencia a ésta última, pues no es función que corresponda al TJUE la de interpretar cuál es el Derecho interno vigente en un Estado miembro concreto, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 267 TFUE, pues su cometido es interpretar la Directiva”.

En fin, la Sección 7ª motiva su decisión con el siguiente razonamiento: “Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, aplicando dicha doctrina, hemos de concluir:

1º- Que, al formar el interés remuneratorio pactado en el contrato parte del precio o contraprestación del préstamo, no podemos entrar directamente en el examen de si esa contraprestación guarda o no proporción con la que incumbía al Banco, pues lo impide el principio de libertad de pactos que consagra el artículo 1.255 del Código Civil.

2º.- Que, conforme a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, el contrato no puede considerarse en este caso nulo por usurario.

3º.- Que (...) [las cláusulas, respecto al control de transparencia] aparecen redactadas en el contrato con total claridad, y en un lenguaje comprensible, que no ha generado en el prestatario duda alguna sobre su inclusión en el contrato ni sobre su interpretación, alcance y validez”.

- **SAP de Asturias (Sección 7ª) Sentencia núm. 186/2014 de 23 mayo (JUR\2014\180297)**

A través de esta sentencia la Sección 7ª se aparta explícitamente de su criterio seguido antes de la STS de 18 de junio de 2012, declarando que los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos al control de abusividad como sigue “la sentencia cita (...) el tenor de la sentencia de esta sala de 25 de marzo de 2011 en la que siguiendo el criterio de esta sala y de la jurisprudencia anterior a la sentencia del TS de 18 de junio de 2012 y también de fecha anterior a la sentencia TJUE de 30 de mayo de 2013, en la que se ejercía por esta sala el control de abusividad de los intereses remuneratorios y se moderaban si eran considerados abusivos”. A diferencia de aquel criterio, ahora reconoce la Sala que los intereses remuneratorios forman parte del precio del contrato y, por ende, no están sujetos al control de abusividad.

- ***SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 273/2013 de 21 junio (JUR\2013\249745)***

Excepcionalmente, comentamos aquí el litigio suscitado en relación a un préstamo con garantía hipotecaria pues dicha garantía no afecta a la argumentación de la Sección. El préstamo contemplaba un interés remuneratorio del 5%⁵ y un interés moratorio del 20 %. Se alega que tanto los intereses remuneratorios como los moratorios son usurarios. La AP aplica con idóneamente el control de usura pues niega (i) que el interés remuneratorio del 5 % pueda ser usurario, dado que era incluso inferior al interés legal del dinero el año de la concesión del préstamo; (ii) que los intereses moratorios puedan ser usurarios, debido a que éstos sólo pueden ser abusivos y así comportar su nulidad, pero no la del préstamo al completo con arrastre de los intereses remuneratorios (sanción propia del control de usura); y (iii) en última instancia, que ninguno de los intereses puedan ser usurarios pues no se acredita el requisito subjetivo del art. 1 LRU. A este respecto, señala que “Sobre los de demora al 20% cabe decir que la sentencia acoge la línea mayoritaria de la jurisprudencia del TS reflejada en la sentencia de 26 de octubre de 2011 y las que esta cita acerca de que sólo los intereses remuneratorios y no los de demora, por su carácter sancionador, son controlables a tenor de la Ley de 1908, (...) Sin embargo se opte o no por la opinión mayoritaria es lo cierto que en ningún caso concurren las condiciones subjetivas”.

⁵ Precisamente aquí toma relevancia la existencia de una garantía adicional, naturalmente los intereses remuneratorios en préstamos con garantías son menores, siendo mayores en los préstamos/créditos sin garantías debido al mayor riesgo que soporta la entidad de crédito.

- **SSAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 357/2013 de 19 septiembre (JUR\2013\313521) y núm. 150/2014 de 25 abril (AC\2014\695)**

En los casos de autos la Sección 7ª reconoce –como clama la lógica- que un préstamo sin garantías adicionales deba o pueda tener un interés remuneratorio mayor, pero como contrapartida, niega que los intereses de demora deban ser superiores al límite del art. 114 LH, pues precisamente ese mayor riesgo se ve resarcido o protegido con los –mayores- intereses remuneratorios. Tal reconocimiento se efectúa en el contexto de la declaración de abusividad de los intereses de demora en tarjeta de crédito del 18 %. Para ello utiliza como criterio interpretativo el límite del art. 114 LH (3 veces el interés legal del dinero, introducido por la Ley 1/2013 en relación a los préstamos hipotecarios sobre la vivienda habitual) sin que “el hecho de que estemos en presencia de un préstamo al consumo aconseje establecer un límite más alto, teniendo en cuenta que la falta de garantías adicionales para el prestamista (como p.e. la hipoteca), se ve compensada con la libertad que tiene para exigir un interés remuneratorio más alto que en los préstamos hipotecarios”.

2.2. Sección 4ª

- **SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 136/2014 de 23 mayo (JUR\2014\180300)**

La sección 4ª adopta el criterio seguido en la SAP (Sección 7ª) de 10 junio (JUR\2013\245139), confirmando que los intereses remuneratorios no pueden ser declarados abusivos por constituir el precio del servicio, elemento esencial (art. 4.2 Directiva). Asegura que dichos intereses, como reiteramos, pueden ser sometidos al control de la usura y al control de transparencia, de conformidad con STS de 18 de junio de 2012 y la Jornada del Servicio de Formación Continua del CGPJ en la que se confirmó este extremo.

En efecto, como consecuencia de “la Jornada celebrada el 8 de mayo de 2013 en el Servicio de Formación Continua del CGPJ, para analizar las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en los procedimientos de ejecución hipotecaria, dirigida por el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y a la que asistieron todos los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo y Magistrados de Juzgados y Audiencias Provinciales de toda España, así como letrados del Servicio de Inspección y de la Escuela Judicial y letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, se publicaron

unas Conclusiones con carácter orientativo, entre las cuales, en el apartado 7, y confirmando el criterio sentado jurisprudencialmente en las Sentencias que venimos comentando, se expone que:

«En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio, de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia».»

Asimismo, aplica óptimamente los controles pertinentes, a saber, (i) el control de usura exigiendo la concurrencia conjunta de los elementos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU (descartando su concurrencia); y (i) el control de transparencia, apreciando que la cláusula litigiosa según la cual la TAE oscilará entre el 22'95% y el 10'95% no superaba dicho control de transparencia, declarando así su nulidad.

2.3. Sección 5ª

- **SAP de Asturias (Sección 5ª) núm. 275/2013 de 28 octubre (JUR\2013\346699)**

En este caso se discuten los intereses remuneratorios de un contrato de cuenta corriente juntamente con los intereses moratorios de la tarjeta de crédito vinculada. El deudor solicita la declaración de abusividad de ambos intereses. Respecto a los intereses remuneratorios la AP niega que puedan ser considerados abusivos, insistiendo en que su control ha de efectuarse a la luz de la LRU. Para ello, recalca la diversa naturaleza y regímenes jurídicos de unos y otros “los intereses a los que se refiere la cláusula tercera, cuya naturaleza resulta evidentemente remuneratoria (...) y, por tanto, el tratamiento que han de recibir resulta diferente de los intereses moratorios, por cuanto siendo aquéllos remuneratorios su abusividad ha de ser examinada a la luz de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57)”. Finalmente, descarta que los intereses remuneratorios litigiosos puedan ser considerados usurarios pues no concurre el elemento subjetivo del art. 1 LRU, y es que “nada se ha acreditado respecto a la vulneración de la Ley antedicha y ni siquiera se podría aplicar el principio *"iura novit curia"*, habida cuenta los términos en que se plantea la nulidad, ya que ninguna prueba se ha vislumbrado, ni expresa ni implícitamente, en el plano subjetivo que abocara al examen de dichos intereses como abusivos en su naturaleza remuneratoria”.

2.4. Sección 6ª

- **SAP de Asturias (Sección 6ª) Sentencia núm. 187/2014 de 21 julio (JUR\2014\222344)**

Los intereses controvertidos del 22,95 % TAE provenían de un contrato de línea de crédito, anulados en instancia por ser considerados abusivos. Por su parte, la AP afirma que los intereses remuneratorios no pueden ser declarados abusivos con una argumentación altamente esclarecedora:

“Es cierto que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de moratorios o remuneratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CCivil, y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por Ley de represión de la usura, los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo.

Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE , sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, (...) Del mismo deriva, que el control judicial de estos interés remuneratorios, desde el punto de vista de la legislación del consumo, solo alcanza al de inclusión, particularmente referido a la transparencia, nunca al control de su contenido, en extremo expresamente reconocido por la jurisprudencia del TS, en su conocida sentencia de 9 de mayo de 2013 , sobre cláusula suelo, y en la precedente de 18 de junio de 2012”.

Por lo tanto, acertadamente, somete los intereses remuneratorios del 22.95 % al control de la usura, declarando el contrato de línea de crédito usurario. Sin embargo, hierra al aplicar la LRU en dos sentidos: (i) al considerar que basta con que se cumpla uno los supuestos de la LRU, lo que le conduce a apreciar la usura debido a que los intereses eran superiores al normal o habitual del dinero; y (ii) al determinar que los intereses remuneratorios exceden del que el interés normal del dinero del art. 1 LRU, pues si bien determina que la comparativa se

realiza respecto al interés “usual de mercado de este tipo de operaciones de crédito a particulares”, a reglón seguido revela que no se ha realizado ninguna confrontación con dichos intereses de mercado sino que el hecho de que tales intereses superan el normal de mercado “resulta evidenciado con solo tener en cuenta que el pactado del 22,95% supera en más de cuatro veces el normal del dinero en la fecha de la contratación”. En resumen, la AP conoce y manifiesta que el *tertium comparationis* es el interés normal de mercado en operaciones similares, para acabar decidiendo que los intereses remuneratorios son “desproporcionados” por superar en cuatro veces el interés legal del dinero, sin realizar ningún estudio ni contrastación de los intereses de mercado, los cuales son similares al del tipo litigioso o superiores.

3. CONCLUSIONES

Como hemos tenido oportunidad de analizar, los pronunciamientos en la AP de Asturias respecto a los intereses remuneratorios han sido de la más diversa índole, variando no sólo entre Salas, sino también en el seno de una misma Sección. La situación pareció haberse homogeneizado con posterioridad a la STS de 18 de junio de 2012, que negó que los intereses remuneratorios pudieran someterse al control de abusividad, momento a partir del cual la mayoría de las Secciones cambiaron su criterio adoptando el fijado en dicha sentencia por el TS. Sin embargo, esto no es del todo cierto. En primer lugar, la Sección 1ª ha mantenido su criterio de aplicar el control de abusividad a los intereses remuneratorios, aún con posterioridad a la publicación de la reiterada STS (cfr. Sentencias 410/2012 de 31 octubre [AC\2012\2227] y 156/2014 de 16 mayo [JUR\2014\170023]). En segundo lugar, existen aún discrepancias respecto al funcionamiento del control de la usura, estimando alguna Sección (por ej. Sección 6ª sentencia núm. 187/2014 de 21 julio [JUR\2014\222344]) que para declarar un préstamo o crédito usurario basta con que concurra uno de los dos elementos objetivo o subjetivo del art. 1 LRU alternativamente⁶; o considerando que el “interés normal del dinero” al que se refiere el art. 1 LRU es el interés legal del dinero.

Con la finalidad de arrojar luz sobre el asunto, traemos aquí las conclusiones

⁶ Aun cuando el TS se ha pronunciado en contrario: STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 200/2006 de 23 febrero (RJ 2006\5792); STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857); STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 113/2013 de 22 febrero (RJ\2013\1609).

obtenidas tras el estudio pormenorizado de la jurisprudencia mayor y menor imperante respecto al régimen del control de la usura⁷:

1. Se debe acreditar la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU, a saber, el interés remuneratorio pactado ha de ser notablemente superior al normal del dinero y su aceptación debe haber sido provocada por la existencia de una situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de las facultades mentales del prestatario;
2. El término de comparación para determinar si el interés es notablemente superior al del dinero no es el interés legal del dinero, sino el interés ofrecido habitualmente y en circunstancias similares en el mercado de las de referencia (préstamo personal, refinanciación, línea de crédito, tarjeta de crédito, etc.). Apreciando además el mayor riesgo soportado por las entidades tenedoras de las cuentas bancarias a cuyo cargo se pagan, respecto a, por ejemplo, las entidades emisoras de tarjetas por entidades depositarias y titulares de las cuentas de pago;
3. Inaplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los intereses remuneratorios;
4. Consideración global de las circunstancias existentes en la concesión del crédito, en especial, la correlación entre el riesgo y el interés remuneratorio;
5. Particularidades del mercado de tarjetas de crédito: ausencia de garantías adicionales, contratación casi inmediata, ausencia de intereses moratorios – generalmente- para disposiciones pagaderas al final del mes, etc.;
6. Imposibilidad de declarar un contrato de línea o tarjeta de crédito usurario si el prestatario conoce su funcionamiento y condiciones, lo cual quedaría probado en caso de existir ampliación del límite;
7. Existencia de intereses moratorios, especialmente de elevada cuantía;
8. Imposibilidad de aplicación analógica del límite fijado para los descubiertos tácitos en el art. 19.4 LCC;

⁷ AGÜERO ORTIZ, ALICIA: “Guía sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios de las tarjetas de crédito”, CESCO. <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/33/5.pdf>

9. El interés normal del dinero según el mercado de préstamos personales, líneas y tarjetas de crédito entre el 21% y el 28%; descartando la jurisprudencia el carácter usurario de los intereses comprendidos en el umbral del 21,55% y el 24%.